

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 4 DE JULIO DE 2016

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

| | ASUNTO | IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS. |
|----------------|---|--|
| 37/2016 | CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL CORRESPONDIENTE AL DÉCIMO CIRCUITO. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ) | 3 A 8 |
| 73/2015 | CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y TERCERO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK) | 9 A 30 EN LISTA |
| | | |

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL LUNES 4 DE JULIO DE 2016**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCIA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número 72, celebrada el jueves treinta de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración señoras Ministras, señores Ministros, el acta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA EL ACTA.

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 37/2016.
SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES
COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIAS
PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO,
PRIMERO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO
CIRCUITO Y EL CORRESPONDIENTE
AL DÉCIMO CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. De la sesión anterior me había pedido la palabra la señora Ministra Piña, en relación con el apartado VI que estamos analizando. Tiene la palabra la señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. En este punto no comparto la propuesta del proyecto y suscribo lo expresado por la Ministra Margarita.

Se debe de tomar en cuenta que aquí lo que se está determinando es ¿qué sucede con la queja que se interpone en contra del acuerdo por el cual el juez decidió sobre el exceso o defecto con relación a la suspensión?

Este artículo fue integrado a la nueva Ley de Amparo y, por lo tanto, no tiene nada que ver en función de la tesis de jurisprudencia que había sido resuelta anteriormente. En aquella tesis lo que se estaba determinado era si existía responsabilidad

para la autoridad responsable en cuanto se había violado o no la suspensión definitiva.

En este asunto no se va a determinar nada en cuanto a si la autoridad violó o no la suspensión. El acuerdo del juez lo que va a determinar es si existe exceso o defecto en la ejecución de la suspensión y, únicamente, en caso de que exista que hay exceso o defecto, va a requerir para que, en el término de veinticuatro horas, la autoridad ajuste su actuación con un apercibimiento que, en caso de que no realice lo que le dice el juez, entonces dará vista al ministerio público.

Este acuerdo del juez es el que se tiene que controvertir en queja por cualquiera de las partes, es decir, lo que se va a juzgar es la actuación que debe realizar la autoridad responsable; si la sentencia se dicta antes que se resuelva el recurso de queja, esa actuación de la autoridad responsable ya no va a estar en función de lo que se dijo en el acuerdo recurrido en queja; si se ampara, la actuación de la autoridad va a estar en función de la sentencia de amparo, pero no con relación al acuerdo que el juez le dice lo que tiene que hacer con motivo de la suspensión; si se sobresee o se niega, la autoridad ya no va a estar obligada a actuar en términos de lo que le está diciendo el juez de distrito, porque esto es únicamente con relación a la suspensión.

Entonces, como lo expuso la Ministra Luna Ramos, dado que aquí lo que se va a juzgar en queja es un actuar de la autoridad responsable, o sea, lo que debe hacer la autoridad responsable con motivo de la suspensión, ya se le tiene que dar vista o no al ministerio público, sino únicamente, con un apercibimiento de que si no realiza esa actuación se va a dar vista al ministerio público, y como esa actuación de la autoridad únicamente está

referida a la suspensión, una vez que cause ejecutoria la sentencia de amparo, esa actuación de la autoridad no se puede analizar en función de una suspensión.

Por lo tanto, estaría en contra del proyecto y estaría en favor de que se declarara sin materia el recurso de queja. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Está a su consideración señores Ministros. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Muy brevemente. En la contradicción de tesis 16/2007, la Ministra Luna Ramos y yo –de la integración actual– votamos en contra y expresamos las razones por las cuales lo hacíamos que –en alguna medida– son totalmente aplicables a lo que estamos discutiendo hoy, inclusive, –voy a ser muy breve, porque aquí ya se ha dicho– hay elementos adicionales que harían pensar que se refuerza el criterio que sostuvimos entonces.

Consecuentemente, por estas razones y considerando que es – en mi opinión- válido lo que la minoría sostuvimos en aquella contradicción, con los elementos adicionales que aquí se han señalado, particularmente, por la Ministra Luna Ramos en su intervención del jueves pasado, también estaré en contra del proyecto en este punto. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Señores Ministros, a su consideración, ¿no hay más

observaciones? Tomamos entonces la votación, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ PITISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESTA VOTACIÓN QUEDA APROBADO EL PROYECTO EN ESTE SENTIDO.

Y ya no quedarían más que los resolutivos, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto señor Ministro Presidente.

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE 37/2016 SE REFIERE.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO, EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO APARTADO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo señoras y señores Ministros con los resolutivos? ¿En votación económica se aprueban los resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA ENTONCES RESUELTA EN DEFINITIVA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 37/2016.

Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más para anunciar voto particular. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Tome nota la Secretaría, y que la Ministra Luna también. ¿Alguien más? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Igual, y si alguna de las Ministras quiere que hagamos voto de minoría, sería un privilegio compartirlo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con mucho gusto señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así se hará. Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 73/2015.
SUSCITADA ENTRE LOS
TRIBUNALES COLEGIADOS
TERCERO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO Y TERCERO DEL
DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO EN LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE FALLO.

NOTIFÍQUESE;

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Vamos a preguntar a sus señorías, respecto de los primeros cuatro considerandos que son, respectivamente, competencia, legitimación, las consideraciones de las tesis en contradicción y la existencia de la contradicción de las tesis. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Para reiterar el voto respecto a la competencia, señor Ministro Presidente, creo que no la tenemos. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Tome nota la Secretaría en ese respecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra observación señores Ministros, señoras Ministras? ¿En votación económica se aprueban los cuatro primeros considerandos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SE APRUEBAN LOS CUATRO PRIMEROS CONSIDERANDOS.

Pasamos entonces al estudio de fondo, si es tan amable, señor Ministro Laynez, que nos haga la presentación.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Los asuntos que dieron origen a los criterios sostenidos por los tribunales contendientes provienen de recursos de queja que definieron el tipo de notificación que debe recaer en los casos en que se cierra el acta de audiencia constitucional, y la sentencia que resuelve el juicio de amparo indirecto se dicta en esa misma fecha, pero una vez que fue firmada el acta de audiencia.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo que la interpretación literal del artículo 26, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, conduce a concluir que en esos casos se debe ordenar la notificación personal; mientras que, por otra parte, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito sostuvo que la notificación debe ser por lista.

Así, el punto en contradicción es determinar si la sentencia de amparo que se dicta en la misma fecha de la audiencia constitucional, pero una vez que se cerró el acta de audiencia, debe o no ser notificada personalmente.

El artículo 26 de la Ley de Amparo, en la parte que nos interesa, señala: “Las notificaciones en los juicios de amparo se harán: I. En forma personal: e) Las sentencias dictadas fuera de la audiencia constitucional.”

La propuesta del proyecto es la de sustentar el criterio de que la sentencia de amparo que se dicte en la misma fecha de la audiencia constitucional, pero una vez que se cerró el acta de audiencia, no debe ser notificada personalmente, sino por lista, en el entendido en que —como lo explicaré más adelante— esta conclusión no dejaría en estado de indefensión al quejoso.

La audiencia constitucional es una diligencia, sin solución de continuidad, en virtud de que se trata de una sucesión o secuencia de actos sin interrupciones hasta su culminación.

Los actos que componen la audiencia constitucional son: la etapa de pruebas, la etapa de alegatos y el dictado de la sentencia. En las etapas de pruebas y alegatos tienen intervención las partes; mientras que el dictado de la sentencia —según lo sostengo en el criterio— corresponde únicamente al juzgador.

Como en el acta de audiencia se hace constar el ofrecimiento, desahogo y admisión de pruebas, así como el rendimiento de alegatos, y en ocasiones —esto— en presencia de las partes en el desarrollo de la diligencia, el juez levanta un acta en el que se hace constar fehacientemente estas circunstancias.

Se ha aceptado que las tres etapas que componen la audiencia, se difiere el dictado de la sentencia, precisamente, porque corresponde al juzgador el examen de los autos, la valoración de las pruebas, la labor interpretativa que lo conduzca a definir la adecuada solución del caso concreto.

En estos casos en que se levante y cierre el acta de audiencia y se difiere el dictado de la sentencia —por regla general— la notificación debe ser personal, precisamente para garantizar la seguridad jurídica de las partes, y es que al tratarse de una diligencia, sin solución de continuidad, es claro que en esos casos la audiencia tiene una fecha de inicio cierta, pero no de la culminación, es decir, de la sentencia; por tanto, para dar seguridad a las partes se notifica personalmente la sentencia que se dicta en una fecha posterior a la celebración de la audiencia.

En cambio, en los casos en que se cierre el acta de audiencia, pero se dicta la sentencia en la misma fecha, considero que la notificación debe ser por lista, en el entendido de que, en esos casos, las partes tuvieron conocimiento de que la diligencia culminó en la totalidad de sus etapas el mismo día, máxime que, previo a la celebración de la audiencia, se les notifica la fecha y hora en que tendrá verificativo su celebración.

Es importante destacar que, en estos casos, —a diferencia de lo que señaló el primero de los colegiados contendientes— me parece que no se deja en estado de indefensión a las partes ni —mucho menos— se les vincula a estar consultando las listas indefinidamente hasta que se publique el dictado de su sentencia, simplemente, porque lo que propone el proyecto es que, si al día hábil siguiente a aquél en que se celebró la

audiencia no se publica el resolutivo, entonces, la notificación tendrá que ser personal, es decir, lo único que tienen que hacer los quejosos es checar la lista del día siguiente a la fecha en que se celebró la audiencia; si los resoluticos no están ahí, tienen la plena certeza de que tendrán que recibir una notificación personal. Por eso me parece que no se deja en estado de indefensión, y que la única –digamos– carga procesal para el quejoso es checar la lista del día siguiente, como sucedió en los casos que antecedieron a los criterios contendientes. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Laynez. Está a su consideración señoras Ministras, señores Ministros. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Si bien estoy de acuerdo con la conclusión del proyecto, en tanto se fija como criterio que no es necesario notificar personalmente la sentencia dictada por el juez de distrito cuando se emite en el mismo día en que se llevó a cabo la audiencia constitucional, con independencia de que el acta de audiencia y la sentencia consten en documento distinto. Quisiera hacer algunas observaciones en ánimo de –quizás– un matiz para fortalecer las consideraciones del proyecto.

En primer lugar, me parece que debe tenerse en cuenta que la Ley de Amparo abrogada no establecía la obligación de notificar personalmente las sentencias dictadas fuera de la audiencia constitucional, como lo ordena la vigente; aquella establecía, en el artículo 28, fracción II, la notificación personal a los quejosos privados de la libertad y tratándose de requerimientos y prevenciones, y en el artículo 30, párrafo primero, facultaba al juez de distrito para ordenar la notificación personal cuando lo

estimara conveniente, como en el caso del emplazamiento al juicio del tercero perjudicado y de la primera notificación a persona distinta de las partes.

Fue resultado de la interpretación de la Suprema Corte de Justicia desde la Quinta Época, como se fijaron diversos criterios en relación con la notificación personal de las sentencias dictadas con posterioridad a la audiencia constitucional o en fecha distinta. A partir de estos criterios se estableció –como regla– para los jueces de distrito ordenar la notificación personal de la sentencia cuando se dictaban en fecha distinta a la celebración de la audiencia constitucional.

La nueva Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en su artículo 26, fracción I, inciso e), ya establece expresamente que el juez de distrito ordenará que se notifique personalmente las sentencias dictadas fuera de la audiencia constitucional, justo en este precepto surge la problemática a resolver: ¿cuándo estamos en presencia de una sentencia dictada fuera de la audiencia constitucional?

El proyecto acoge las consideraciones expuestas por el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 9/1992 para explicar cómo se conforma la audiencia constitucional, y al respecto reitera lo que en aquella ocasión se dijo: la audiencia constitucional se conforma de tres etapas o períodos: pruebas, de alegatos y del dictado de la sentencia, haciendo énfasis en que las tres constituyen un solo acto. A partir de ello, se afirma –de manera categórica– que no es jurídicamente factible que la sentencia se dicte fuera de la audiencia constitucional. A mí no me convence reiterar el criterio de la Novena Época, en relación a que la audiencia constitucional se integra de estas tres etapas que he

mencionado. Si bien, la redacción del artículo 155 de la Ley de Amparo anterior es muy parecida a la del 124 de la vigente, considero que la audiencia constitucional consiste realmente de dos etapas: la de pruebas y la de alegatos, pues justamente en ellas las partes tienen la oportunidad y el derecho de alegar y probar la inconstitucionalidad del acto reclamado. De manera que, –a mi parecer– la audiencia termina con la etapa de alegatos, momento en el cual se cierra el acta respectiva.

La circunstancia de que el 124 de la ley vigente al igual que en el 155 de la abrogada se lea: “acto continuo se dictará el fallo que corresponda” no debe entenderse en el sentido de que la sentencia forma parte de la audiencia constitucional, sino que entre la audiencia constitucional y el dictado de la sentencia no puede existir diligencia o constancia alguna, es decir, deben ser sucesivas la audiencia constitucional y el dictado de la sentencia, ya que éste es un acto unilateral del juez que el proyecto recoge adecuadamente en sus párrafos 44 y 59.

La idea que propongo –incluso– tiene sustento en el 346 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que el propio proyecto recoge, que señala: “Terminada la audiencia de que trata el capítulo anterior, puede en ella, si la naturaleza del negocio lo permite, pronunciar el tribunal su sentencia, pudiendo adoptar, bajo su responsabilidad, cualquiera de los proyectos presentados por las partes”.

Lo anterior, demuestra —desde mi punto de vista— que el dictado de la sentencia no constituye una etapa de la audiencia, pero sí una actuación del juzgador que debe ser sucesiva e inmediata.

Por tanto, considero que el enunciado: “Las sentencias dictadas fuera de la audiencia constitucional” para determinar cuándo debe notificarse personalmente una sentencia, debe interpretarse en el sentido de que se refiere a las sentencias que dicte el juez de distrito en fecha posterior a la audiencia constitucional, asumiendo –desde luego– que la audiencia constitucional se concluye el día en que se programó.

En consecuencia, si la sentencia se dicta el mismo día en que se llevó a cabo la audiencia, con independencia de que no conste en el mismo documento, no existe obligación de notificarla personalmente, por no ubicarse en el supuesto del 26, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

Por tanto, considero que la conclusión relativa a que no existe obligación de notificar personalmente la sentencia que el juez de distrito dicta el mismo día de la audiencia, debe sustentarse en el hecho de que, si bien la sentencia formalmente no constituye un acto dentro de la audiencia, sí representa el acto o decisión del juez de distrito en el que se concluye el juicio de amparo que, de manera connatural y continua sigue al cierre de la audiencia, en cuyo caso las partes podrán enterarse de su contenido al día siguiente en que se publique en las listas del juzgado el acuerdo relativo al dictado de la sentencia.

En cambio, si no se publica en las listas del juzgado el día siguiente en que se llevó a cabo la audiencia constitucional, se entiende que la sentencia no se emitió en la misma fecha, lo que actualiza el supuesto de ordenar la notificación personal debido a que se entiende que la sentencia se dictó días después de la audiencia constitucional. Es cuanto, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Me encuentro a favor del proyecto; sin embargo, creo que, bien pudiera suceder que la tesis que deriva de este asunto pudiera dar mayor preeminencia al punto específico que generó la contradicción de criterios, más allá de una verdad que para todos es notoria, que cuando la sentencia se dicta en una fecha diferente, ésta debe ser notificada personalmente.

Me explico: como bien ha quedado aquí definido, el punto por resolver en esta contradicción de tesis es el diferendo entre dos tribunales en cuanto a la notificación, si ésta puede ser por lista o personal, en el caso específico en el que, no obstante que la audiencia constitucional podría suponer técnicamente un acto continuo, llega a suceder que en sus dos primeras etapas se celebran, se llevan a cabo, se firman por las partes y por los que en ellos intervinieron, y en el mismo día de la audiencia constitucional se dicta la sentencia, pero en un momento posterior.

Para un tribunal colegiado, estableció que la única manera de poder entender la omisión de la diligencia tendría que implicar la celebración de las tres etapas; de suerte que, si constaban en documento diferente, aun cuando se pudiera considerar que se dictaron en la misma fecha, pues así se establecía o por lo menos así se infería por no haber una fecha anotada para tales efectos, por seguridad jurídica debiera notificarse la sentencia de manera personal; mientras que otro tribunal entendía de manera clara que, aun cuando no tuviera la hora exacta en que se dictó la sentencia, con el mero hecho de haberse producido el mismo día evitaba la notificación personal.

Por tanto, me parece que a los tribunales colegiados lo que les generó duda es ¿qué pasa cuando en el mismo día, sin tener las tres etapas continuas y una firma, pudiera tener un diverso tratamiento?, pues para uno, el que estuvieran separadas suponía la necesidad de notificar personalmente; mientras que, para el otro, en tanto fuera el mismo día, no habría esta necesidad. Como bien ustedes aprecian, la contradicción de tesis se resuelve en el sentido de que, mientras ostenten el mismo día, no hay razón alguna para hacer la notificación personal, aun aceptando que se pudieron producir en momentos diferentes; esto es, que las dos primeras etapas —la de pruebas y la de alegatos— pudieron haberse celebrado horas antes que el dictado de la sentencia misma, a condición de que el documento que se llama sentencia no estuviera incorporado el mismo día y, por tanto, notificado al día siguiente.

Si es esta, entonces, —como bien lo apunta la contradicción de tesis— la solución a la que debe dar una respuesta este órgano colegiado, tendríamos entonces que llegar a la conclusión de que el proyecto debería, en su tesis, destacar que este es particularmente el problema, pues comienza a partir de algo que para todos es evidente: “NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. SI ÉSTA FUE DICTADA EN FECHA DIFERENTE A LA EN QUE INICIÓ LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, AQUÉLLA DEBE REALIZARSE EN FORMA PERSONAL”. Nadie duda de ello.

Lo cierto es que nuestro problema radica en que, es aquella que se celebra el mismo día, sólo que en horas diferentes. Si esto fuera, creo que la aclaración apoyaría precisamente la orientación a la que deben ceñirse los tribunales colegiados de circuito, pues este es el punto de diferendo y la tesis tendría que

decir: “AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CUANDO LA SENTENCIA SE DICTE EN UN MOMENTO DIFERENTE U HORA DIFERENTE, PERO SIEMPRE EN LA MISMA FECHA EN LA QUE FUE SEÑALADA, NO IMPLICA UNA NOTIFICACIÓN PERSONAL.” Es una sugerencia que hago sólo porque la tesis está llamada a resolvernos el problema de una cuestión que, si bien resulta de interés para la resolución, es una cuestión diferente; la fecha nadie duda que, cuando es diferente, tendrá que ser notificada de manera personal; no así cuando la sentencia se dicta en un momento diferente del día que fue señalado para la audiencia constitucional.

Dada esta sugerencia, estando de acuerdo con la contradicción de criterios, me parece que la determinación final debe prevalecer o hacerla preeminente en cuanto a este aspecto y no tanto a fecha diferente en que se dictó la sentencia. Es todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Mi posición es muy cercana a la que acaba de señalar el Ministro Pérez Dayán. Creo que en estos temas de notificaciones lo que debemos buscar —al menos es mi idea en este tipo de casos— es una solución funcional; es decir, que se resuelvan de la mejor manera posible la mayor cantidad de problemas posibles y, efectivamente, creo que el proyecto plantea bien el tema que está relacionado con: cuando se dicta una sentencia en un día diverso y, efectivamente, en la página 54, en la parte final dice: “La interpretación anterior, guarda relación con la finalidad de las notificaciones personales, es decir, generar certeza jurídica a las partes, ya que si en el

mismo día no se concluye la audiencia constitucional y, por lo mismo, la sentencia se dicta en una fecha diversa, sería injusto obligar a las partes a que estén constante e indefinidamente pendientes en un tribunal, esperando una resolución. En cambio, cuando la sentencia se pronuncia en la misma fecha en que se inició la audiencia constitucional, no existe una razón que haga necesario que se notifique personalmente.”

Como decía el Ministro Pérez Dayán, creo que aquí no generamos problemas cuando estamos en esas diferencias; sin embargo, lo que tenemos, en el caso concreto, me parece que es algo que tiene una peculiaridad, que consiste en que el tribunal colegiado de la Ciudad de México —como sabemos— venía desarrollando su audiencia, recibe —aquí se da cuenta— pruebas, alegatos, etcétera, y dice él mismo: una vez concluida esta etapa, donde las partes ofrecieron sus pruebas, se abrió el período de alegatos, se asentó literalmente *in situ*: “Al no existir promociones pendientes de acuerdo, pruebas que desahogar, alegatos que reproducir ni pedimento de la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quedan vistos los autos para dictar la resolución que en derecho corresponda. DOY FE. (Se estamparon las firmas de la secretaria en funciones de Juez y del secretario que dio fe.)”

Ahí concluye una etapa y, posteriormente, en el mismo día efectivamente, se dicta la resolución. Si estuviéramos en un mundo así —perfectamente ideal—, entiendo las cargas de trabajo, como se suele poner en las propias sentencias lo impide; termina la sentencia, ahí mismo teniendo a la vista todo lo que se desahogó en la audiencia, dicto la resolución, y ahí tiene un sentido de continuidad, pero, precisamente, lo que aconteció, en este caso concreto, se suspende, se firma, se cierra —digamos— con esta leyenda que acabo de señalar, y

horas después —entonces ya no es un problema de días diferenciados sino de horas después— se dicta, efectivamente, la sentencia como una especie o una idea de continuidad, pero con acto jurídico diferenciado. Y este me parece que es, entonces, el problema que tenemos que resolver.

Voy a mi audiencia, desahogan mis pruebas, se cierra la audiencia y ¿cuándo va a dictarse la sentencia realmente?, una vez que, —insisto— con estos actos —que acabo de mencionar— se ha cerrado. ¿La dicto ese mismo día? Perfecto, me tienen que notificar personalmente o no, creo que en un sentido así —de una puridad— donde viéramos esto como una continuidad perfecta sin este sello, pues sí, pero —realmente— me parece que estamos interrumpiendo, no es un problema de días, es dentro del mismo día, y —a mi parecer— esta es la precisión que sugería el Ministro Pérez Dayán —con la que estoy de acuerdo— debiéramos hacer una notificación personal a estas personas, porque por las mismas condiciones laborales se suspendió esto que tiene un acto continuo que, en términos formales sea lo mismo, pues evidentemente porque de las pruebas y de los alegatos produce una sentencia, pero no me parece que tenga esta misma continuidad, las partes probablemente se retiraron.

En lo personal, creo que se facilitan más las cosas, en este sentido, y la idea funcional, me parece que se desarrolla —de mejor manera— en este caso, e inclusive, para efectos de una mejor interpretación o una interpretación con base en el 17 constitucional en cuanto a nuestro derecho de acceso.

Por estas razones, creo que valdría la pena hacer esta precisión que, por otro lado, creo que es la parte medular de la contradicción de tesis, no si es en días distintos, sino si tiene un

corte –por decirlo así– que está produciendo el propio órgano jurisdiccional. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto, y estoy de acuerdo en los términos en que está planteado, porque me parece que recoge el sentido adecuado y el sentido originario de esta disposición.

Como bien da cuenta el proyecto, en la página 45, la iniciativa original de la Ley de Amparo vigente, en su artículo 26, fracción I, inciso e), hablaba que: “Las notificaciones en los juicios de amparo se harán: En forma personal: Las sentencias que no sean firmadas en la fecha de celebración de la audiencia constitucional”.

Este artículo se modifica, sin mayor argumentación –en teoría– para darle mayor claridad, pero el sentido es el mismo: cuando no son firmadas en la misma fecha, y creo que entendemos que no son firmadas en la misma fecha o dictadas en la misma fecha cuando –como bien decía el Ministro Medina Mora– no se notifican al día siguiente.

Si ustedes ven el artículo 26 de la Ley de Amparo, tiene dos tipos de notificaciones personales cuando se dictan resoluciones fuera de audiencia constitucional: la primera, el inciso f), cuando habla del sobreseimiento dictado fuera de la audiencia; este sobreseimiento fuera de audiencia normalmente es antes de que se celebre la audiencia, es en casos extraordinarios, cuando sobreviene una causa de improcedencia

notoria, evidente y, entonces, se dice: en estos supuestos se tiene que notificar, y el inciso e) –que estamos analizando– donde también habla: cuando la sentencia se dicte fuera de la audiencia. Y debo entender “fuera de la audiencia” cuando no es notificada –inmediatamente– al día siguiente, porque –fácticamente– es obvio que siempre la sentencia se dicta una vez que el acto formal de la audiencia concluye; desde el punto de vista jurídico, la audiencia forma una unidad con la sentencia, o hemos recurrido a esa ficción –tradicionalmente– en el amparo; pero lo cierto es que, si dijéramos que cada vez que se interrumpe la audiencia para después dictar la sentencia se tiene que notificar personalmente, se tendrían que notificar personalmente todas las sentencias de amparo, porque sería un caso remoto en el que el juez diga: espérese, no se vayan, en este momento voy a dictar la sentencia; es extraordinariamente complicado, nunca he visto un caso así; de tal manera que, me parece que la lógica es esa, es decir, el proyecto lo dice muy bien: si en el mismo momento dicto la sentencia, o al día siguiente te notifico, no tienes que estar consultando el expediente, tú sabes si estás pendiente a tu sentencia, si no se hace así, entonces, claro que te tengo que notificar personalmente por seguridad jurídica.

De tal manera que –me parece– está bien el proyecto, que se entiende que este es el sentido, incluso, me parece que si se ve integralmente la tesis podemos llegar a esa conclusión; de tal manera que, creo que hace el equilibrio adecuado entre la seguridad jurídica y también una solución realista de cómo es el trabajo en los juzgados. Por eso, este texto de la Ley de Amparo vigente habló de las sentencias fuera de audiencia constitucional, porque anteriormente, no importa que la sentencia se dictara un día o un mes, o dos meses después, se partía de la ficción de que habían sido dictadas en el mismo

acto de la audiencia y, consecuentemente, esto generaba –en muchas ocasiones– indefensión para las partes.

Creo –repito– que esta solución del proyecto es adecuada y que, realmente, –desde mi punto de vista– entiendo que la sentencia se dicta el mismo día cuando es notificada, a más tardar el día siguiente de que ésta se celebra –que entiendo es lo que proponía el Ministro Medina Mora–, y entiendo así la propuesta del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que la confusión en la que se establece la divergencia de criterios por los tribunales colegiados es la interpretación que se le da al artículo 26, fracción I, de la Ley de Amparo. ¿Por qué razón? El artículo 26 dice: “Las notificaciones en los juicios de amparo se harán: I. En forma personal: e) Las sentencias dictadas fuera de la audiencia constitucional. –Deben notificarse personalmente– y f) El sobreseimiento dictado fuera de la audiencia constitucional”.

Y aquí creo que viene el motivo de confusión. ¿Por qué razón? Estoy perfectamente consciente de los sobreseimientos en un procedimiento jurisdiccional de amparos, sobre todo, me refiero a un procedimiento de amparo indirecto, que es donde estamos llevando un proceso diferente en el que se van a ofrecer pruebas, se va a llegar a una audiencia constitucional, en el que hay un emplazamiento por el mismo juzgador de las partes.

El sobreseimiento dictado fuera de la audiencia constitucional es algo que puede darse sin ningún problema, ¿por qué razón?, porque si antes de que se llegue la fecha de la audiencia constitucional el promovente del amparo –el quejoso– desiste, pues se le tiene por desistido, se sobresee en el juicio, y este es un sobreseimiento fuera de audiencia, – como pueden haber muchos otros, estoy poniendo este nada más como ejemplo–. Pero aquí, el inciso f) se está refiriendo – de manera específica– a los sobreseimientos fuera de audiencia que pueden darse, como el ejemplo señalado.

Pero cuando nos dice en el inciso e) “Las sentencias dictadas fuera de la audiencia constitucional”, honestamente no entiendo cuáles puedan ser. Creo que no se puede dictar ninguna sentencia de fondo fuera de una audiencia constitucional, o sea, la audiencia constitucional, según el artículo 124 dice: “Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.”

Entonces, ¿qué quiere decir? La audiencia constitucional es el cierre de la instrucción donde pueden comparecer o no las partes, donde se reciben las pruebas y donde se formulan los alegatos, y una vez que se formulan los alegatos y ese acto procesal concluye, a continuación se dicta la sentencia correspondiente.

Por eso, todas las tesis que tenemos desde la integración anterior, dicen: audiencia y sentencia son un mismo acto. Puede entenderse que es un mismo acto o que es un acto

continuo, ¿por qué en todas las sentencias, cuando inicia el dictado, –en hoja diferente o en la misma– inician con la fecha de la audiencia constitucional? Porque las tesis de jurisprudencia –nos han dicho– siempre forman el mismo acto procesal.

Entonces, la audiencia tiene tal fecha, hay comparecencia o no de las partes, hay ofrecimiento de pruebas, de alegatos, y se concluye esa etapa procesal. Y se concluye diciendo: se cierra la audiencia, y acto seguido, se pasa al dictado de la sentencia, y el dictado de la sentencia, sea en esa misma hoja o en una hoja distinta, va a llevar exactamente la misma fecha del dictado de la audiencia constitucional.

¿Qué es lo que nos hace entender? Si la sentencia se dictó o no en la misma fecha de la audiencia: el pie, porque en el momento en que la sentencia se termina, se dice: y en tal fecha el juez de distrito dictó la presente sentencia; si la dictó el mismo día de la audiencia, pues la va a cerrar con esa fecha, pero si las labores del juzgado no lo permitieron; entonces, dirá: —como decía el Ministro Cossío, según la carga– la sentencia que se dicta en tal fecha en que lo permitieron las labores del juzgado, porque es lo que nos dice que —en un momento dado— no se dictó en el mismo momento en que se celebró la audiencia constitucional.

Entonces, por eso les digo —para mí— el inciso e) del artículo 26, honestamente, no lo puedo entender porque no sé cuáles sean las sentencias fuera de sobreseimiento –que tienen inciso especial, que es el inciso f)–, cuáles son las que se dictan fuera de la audiencia; no las entiendo, no sé cuáles puedan ser, creo que toda sentencia que no implica un sobreseimiento fuera de audiencia no puede ser dictada más que a continuación de la audiencia constitucional.

Entonces ¿qué es lo que sucedió? Esto dio motivo a la confusión en la que cayeron los colegiados, porque ¿qué dijo un tribunal colegiado? Si dictaste tu audiencia constitucional, recibiste pruebas, tuviste comparecencia, alegatos, la firmaste y la cerraste, se acabó el acto procesal. Entonces, ¿qué quiere decir? Que si una vez firmada esa audiencia dictaste la sentencia, ya la fecha no es la misma; eso no es cierto, la audiencia siempre será la misma fecha del inicio de la sentencia porque es el acto que continúa, es el acto que se dicta a continuación; lo único que nos indica si la sentencia se dictó o no en esa misma fecha, es el pie, cuando nos dice: en tal fecha, en que lo permitieron las labores del juzgado.

Entonces, la idea –para mí– es: no es que sea un acto distinto porque se haya cerrado la audiencia, no; se concluyó con la etapa procesal correspondiente a la audiencia constitucional, y a continuación, se procedió al dictado de la sentencia, que bien puede dictarse el mismo día o puede dictarse en cualquier otro día. Ahora, antes y ahora ¿cuál es la necesidad de determinar si esa sentencia se va a notificar por lista o personalmente? Se va a notificar por lista si la dictó el juzgador el mismo día, pero el hecho de que la haya dictado el mismo día y haya concluido con la audiencia constitucional, aun con o sin comparecencia de las partes, no quiere decir que al dictado de la sentencia las partes tengan que estar paradas esperando a que dicte su sentencia; lo inhiben, además.

Entonces, la idea es que, concluida la audiencia, se cierra y pasa al acto continuo, que es el dictado de la sentencia, y el juzgador puede dictarla en cualquier momento de ese día, pero ¿cuál es el requisito para que no la notifique personalmente? Que lo dictado ese día va a salir publicado en lista del día

siguiente, porque eso es lo que marca el artículo 26, fracción I; todo lo que digas –juez de distrito– el día de hoy en acuerdos, decretos, resoluciones o sentencias, todo lo que hagas este día va a salir publicado en la lista del día siguiente; entonces, ese es el caso; si el juez dictó su sentencia ese día hasta antes de las doce de la noche o en la madrugada, –no sé– pero sale publicado en la lista del día siguiente, pues quiere decir que no amerita notificación personal, porque se entiende dictada exactamente el mismo día de la audiencia, pero si la dictó al día siguiente, o al mes siguiente, o a los dos meses siguientes, pues ya el quejoso no puede estar yendo todos los días a checar la lista a ver cuándo se le ocurrió al juez dictar su resolución; entonces, es cuando se dice: hay la obligación de hacer la notificación personal, pero el inicio de la fecha de la sentencia, siempre será la misma de la audiencia constitucional, ¿por qué? Porque es el acto continuo a la audiencia constitucional lo que nos va a decir si había o no la obligación del juez de distrito de hacer la notificación personal; es el pie de la sentencia cuando nos dice: y la dicto tal día, diferente a la fecha en que se señaló la audiencia, en que lo permitieron las labores del juzgado; entonces, en ese momento se presenta la obligación de hacer una notificación personal.

Por esas razones, coincido con el proyecto del señor Ministro Laynez donde nos está diciendo: ¿se dictó la sentencia el mismo día de la audiencia?, no tiene por qué hacerse notificación personal, él dice: es el mismo acto, yo diría: es el acto continuo, –la sentencia es el acto continuo a la audiencia–, pero no quiere decir —de ninguna manera— que si se cerró la audiencia con la firma del juez, del secretario y de quienes hayan comparecido, en su caso, quiera decir que ya –por eso– hablamos de un acto diferente y que el dictado de la sentencia es fuera de audiencia; eso no es cierto, la sentencia está

dictada dentro de la audiencia constitucional porque es el acto continuo.

No entendería que hubiera sentencias que no sean a las que se refiere al inciso f), que son de sobreseimiento y que se dictan en fecha totalmente distinta a la audiencia constitucional, porque hasta ahí se acabó el juicio, no tiene caso esperarnos a la celebración de la audiencia, no entendería que en otra sentencia se diga que se dictó fuera de audiencia, cuando justamente es al acto continuo a la audiencia, —para mí— este inciso de la nueva Ley de Amparo —con la pena— está mal redactado y, además, no entiendo cómo va la secuela procesal, y es lo que da confusión —precisamente— para que se diga que, si se concluyó la audiencia, ya la sentencia se dictó en momento diferente; no, la secuela es la misma, lo único que nos da esa posibilidad es determinar cuándo se firmó la sentencia; si se firmó el mismo día, la notificación es al día siguiente por lista y nadie queda ofendido —ni mucho menos— y todo mundo sabe que tiene la obligación de checar la lista el día siguiente para ver si se dictó el mismo día; si no se dictó el mismo día, aunque sea al segundo día, ya hay la notificación de emitir una notificación personal ¿por qué razón? Porque no fue el mismo día; entonces, el día que sea tendrán que notificarla personalmente.

Pero estamos hablando de momentos distintos en el acabado de la sentencia, no en el corte de la audiencia constitucional y el dictado de la sentencia, porque ese siempre será la secuencia de la audiencia constitucional y, por eso —repito, perdón— la fecha del inicio de la sentencia siempre será la misma de la audiencia constitucional, lo que nos dará la pauta es ¿cuándo se concluyó? Cuando las labores del juzgado permitieron que se diera ese dictado de la sentencia.

Por esas razones, coincido con el proyecto del señor Ministro Laynez, a lo mejor alguna aclaración en este sentido para hacerlo más claro, pero coincido con la propuesta. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señoras Ministras, señores Ministros, para poder continuar con este asunto, les voy a convocar para la próxima sesión, porque me han pedido la palabra el señor Ministro Pardo, el señor Ministro Franco, y todavía amerita un análisis del asunto.

Como ustedes saben, tenemos una sesión privada con varios asuntos que resolver en esta sesión que se llevará a continuación, una vez que se desaloje la Sala y, por lo tanto, los convoco a la próxima ordinaria que tendrá lugar el jueves siete en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)